



**CURSO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

Una idea previa...

- *“...En Alemania, Karl Larenz (Derecho de Obligaciones, Madrid, 1958, parágr.1), ha señalado, al ocuparse de la introducción al tema de las obligaciones, que las mismas tienen fundamentalmente dos fuentes: el tráfico jurídico y los daños imputables...”* (Derecho de las Obligaciones, Ramón Silva Alonso, pág. 336, 3ª Edición)

UNIDAD 1: CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

■ 1.EL DEBER DE RESPONDER

■ 2.LA ILICITUD.

- 2.1.Concepto.
- 2.2.Sanción.
- 2.3.Sanción Resarcitoria.
- 2.4.La reparación en especie.

■ 3.LA INDEMNIZACIÓN.

- 3.1.Concepto
- 3.2.Naturaleza Jurídica
- 3.3.Caracteres
- 3.4.Fundamentos
- 3.5.Valuación.

1.El Deber de Responder

- “...La alteración unilateral de las circunstancias que forman el entorno de los demás, puede ser favorable al interés individual o colectivo de éstos, o bien puede ser contrario...” (Teoría General de la Responsabilidad Civil. J. Bustamante Alsina, pág. 71, 9ª Edición, 1997)
- Cuando la alteración favorece al otro, y proporciona satisfacciones o ventajas a los demás, el autor de la modificación puede aspirar a una recompensa.
- Cuando la alteración ocasionada por acto unilateral constituye la violación de un deber moral o jurídico... el autor no puede aspirar una recompensa: **al contrario se halla frente a la víctima en actitud de dar respuesta a la perentoria exigencia de ésta...**” (Teoría General de la Responsabilidad Civil. J. Bustamante Alsina, pág. 72, 9ª Edición, 1997)

La alteración que modifica el entorno

- Puede darse por un **acto unilateral...**
- Puede darse por un **acto bilateral...**
 - “...A veces el acto unilateral lesivo recae sobre quien no tenía con el autor vínculo alguno anterior; otras veces el comportamiento dañoso se produce frente a un sujeto con quien el autor de aquél tenía un vínculo jurídico anterior que le imponía el cumplimiento de una específica conducta. Es decir que **a veces el acto lesivo constituye la fuente de una obligación nueva y otras veces el acto lesivo aparece como consecuencia de una obligación anterior...**”

(Teoría General de la Responsabilidad Civil. J. Bustamante Alsina, pág. 73, 9ª Edición, 1997)

2.La Illicitud

■ Concepto:

- Por definición lo **ilícito es lo contrario a la ley**. (Bustamante, Teoría General, 9º Ed. Pág.74)
- El concepto presupone entonces la existencia de una ley, o sea de una norma que imponga compulsivamente una determinada conducta. La compulsión se manifiesta en la sanción prevista para el caso de violación (Bustamante, Teoría General, 9º Ed. Pág. 74)
- Illicitud, en sentido genérico, o conducta antijurídica, es cualquier obrar contrario al ordenamiento considerado en su totalidad y no en relación a sectores normativos parcializados. Así por ejemplo, si es una regla de derecho la que establece que nadie debe causar daño a otro, está sin embargo justificado el daño que se causa en legítima defensa o en estado de necesidad. (Bustamante, Teoría General, 9º Ed. Pág. 74)

La Ilicitud

- “...Se podrá decir entonces que la ilicitud se da cuanto un acto voluntario se alza contra una prohibición legal o desarrolla una conducta que omite la realización de un mandato legal...”

3ª Ed., 1996,Pág 97)

(Bonifacio Ríos Avalos, Introducción al Estudio de los Hechos y Actos Jurídicos,

Art.1834 CC:

- **Art.1834 CC.** Los **actos voluntarios** sólo tendrán el carácter de **ilícitos**:
 - a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido;
 - **b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo**; y
 - c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratase de una simple contravención.

Art.1067 Código Civil Argentino

- Art.1067 del Código Civil Argentino:
 - “No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia”

Una norma muy vieja...

- *Honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere...* (Paulo)

Diferencia entre lo Ilícito Penal y lo Ilícito Civil

■ ILICITO CIVIL

- Rige el **Principio de la Autonomía de la Voluntad**: todo lo que no está prohibido, está permitido.
- Debe producirse un acto prohibido u omitirse una actividad jurídicamente exigida.
- La indemnización **no se extingue con la muerte** del responsable; se traslada a los sucesores (*bajo beneficio de inventario*).
- **Sanciones**:
 - a) Reparación o indemnización de daños
 - b) declaración de nulidad del acto.

■ ILICITO PENAL

- Rige el **Principio de la Legalidad**: todo lo que no está autorizado o establecido, está prohibido. El Juez no puede crear delitos o imponer penas sin sanción legal expresa (*nullum crime, nulla poenae sine lege*).
- Es necesaria la violación expresa de una Norma Penal, con la realización de hechos tipificados.
- La pena corporal (prisión) **se extingue con la muerte** del sancionado.
- **Sanciones**: Se persigue el castigo del delincuente: a) pena corporal (prisión); b) multas; c) otras sanciones expresamente previstas en la Ley.-

Ilícitud. Sanción

■ Sanción típicamente PENAL:

- “...Como la justicia no se satisface solamente con volver las cosas al estado anterior, también impone a veces una sanción ejemplar para que esos hechos no se repitan, haciendo sufrir al autor un mal por el mal que ha causado. Esta es la sanción represiva propia del derecho penal, lo que no significa que sea exclusiva de los delitos criminales, como tampoco que la sanción resarcitoria sea ajena a estos últimos...”

(Bustamante, Teoría General, 9ª Edición. Pág.74)

Ilícitud. Sanción

- Sanciones típicamente CIVILES.

- **SANCION RESARCITORIA (Statu quo ante)**

- INDEMNIZACION
- NULIDAD

- **SANCION REPRESIVA**

- Pérdida de Patria Potestad al padre que incumple sus deberes como tal.
- Pérdida de derechos al cónyuge culpable del divorcio por no cumplir los deberes de asistencia, fidelidad y cohabitación.

Ilicitud. Sanción

■ LA SANCION RESARCITORIA:

■ *STATU QUO ANTE*

- Tiende a restablecer las cosas al estado anterior (*statu quo ante*) en cuanto fuere posible, desmantelando la obra ilícita mediante el aniquilamiento de efectos pasados, presentes y futuros. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág.77)

Función RESARCITORIA

- Cuando el acto ha producido perjuicio, la **sanción resarcitoria** consiste particularmente en **restablecer el patrimonio al estado en que se hallaba antes de aquel**. Así:
 - Si el daño se ha causado por un acto ilícito extracontractual, debe **reponerse el patrimonio al mismo estado** en que se hallaba antes de haberse ejecutado aquél.
 - Si el perjuicio ha sido producido por el incumplimiento de un contrato, el patrimonio debe colocarse en los mismos términos en que se hubiere hallado **si el contrato se hubiese cumplido** restableciéndose el equilibrio que el crédito representaba en el patrimonio del acreedor.
 - Si el daño resulta de la frustración de un contrato por no haberse concluido, o por no haberse concluido válidamente, el patrimonio debe ser colocado en los mismos términos en que se hubiere hallado si la negociación no hubiera sido emprendida o el contrato no se hubiere realizado. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág.78)

En resumen...

- La sanción resarcitoria tiende a suprimir el daño, y **actuando como *contradaño***, obliga al autor a reponer en el patrimonio del damnificado los elementos que sufrieron menoscabo.
- El patrimonio se repone **haciendo restitución de los bienes de los que fue despojado** el titular, si existieren y **reponiendo las cosas dañadas al estado anterior**, si fuese posible. (Bustamante, Teoría General, 9ª Edición, pág. 78)

El Principio: La Reparación *in natura*

- Art.1083 Cód. Civil Argentino, modificado por la Ley 17.711:
 - El resarcimiento de daño **consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior**, excepto si fuere imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá *el damnificado optar por la indemnización en dinero*”
 - “El sistema de la indemnización en dinero ofrece ventajas indudables sobre el de la reposición en especie y podemos imaginar que la reforma en esta materia *será letra muerta*. El pago de **una suma de dinero por el equivalente del daño** causado, siendo la reparación integral, satisface al acreedor y termina definitivamente la cuestión que le dio origen” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 80)

El Principio: la reparación *in natura*

- **Art.1857 CC:** Cuando por la naturaleza del daño sea posible su reparación directa, la indemnización debida por aquél a quien su comisión fuere imputable será cumplida con el restablecimiento a sus expensas del estado de cosas que habría existido de no haber ocurrido las circunstancias que le obligue a indemnizar. **Si la reparación directa fuese imposible, el deudor de ella indemnizará el daño mediante una prestación en dinero que permita al acreedor procurársela.** El juez podrá moderar la indemnización, y hasta dispensar de ella, si hubiese evidente desproporción entre la acción ejecutada con intención, o por culpa, y el daño efectivamente sufrido.

3.La Indemnización

- *INDEMNIZAR* (dejar sin daños) viene de las raíces latinas
 - *IN*: prefijo negativo
 - *DAMNUS*, daños.

Indemnización. Concepto.

- Consiste en el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido por el damnificado en su patrimonio. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 79)
- El obligado es llamado a responder al perjudicado por los efectos directos o indirectos de su hecho, y esta responsabilidad se concreta por la substitución en el patrimonio de aquél, de un valor representativo del interés de la víctima. (R.Silva Alonso, Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Paraguayo, pág.76, 3ª Ed.)
- La indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios, *causados a otra persona, en ella, en sus bienes materiales o no*, sea por **incumplimiento de un contrato o por otros hechos.** (R.Silva Alonso, Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Paraguayo, pág.76, 3ª Ed.)

Indemnización. Naturaleza Jurídica

- Constituye una obligación de dar una suma de dinero. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág.79)
- “...El resarcimiento por equivalente o indemnización constituye el sistema tradicional del derecho romano, seguido por el Derecho Francés y adoptado por nuestro Codificador tanto para los actos ilícitos como para el incumplimiento de los contratos...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 80)

CARACTERES:

■ 1. Según su fuente:

- **A. Hechos Ilícitos Extracontractuales:** obligación autónoma.
- **B. Inejecución Contractual:** obligación subsidiaria y accesoria.
 - **SUBSIDIARIA: Art.420 CC:** El acreedor, como consecuencia de la obligación, queda facultado:
 - a) **para emplear los medios legales, a fin de que el deudor cumpla con la prestación;**
 - b) para procurarla por otro a costa del obligado; y
 - c) **para obtener las indemnizaciones pertinentes.**

Qué dice la doctrina al respecto de la subsidiariedad ?

- “...En consecuencia el acreedor no tiene opción a su favor para elegir la solución del pago o de los daños e intereses. La **ejecución indirecta está prescripta en la norma legal en el último término** y ello armoniza perfectamente con el derecho que tiene el deudor de efectuar el pago de lo debido y de compeler al acreedor a recibirlo por la vía de la consignación. Los jueces no pueden imponer al acreedor que reciba el pago de los daños y perjuicios a cambio de la prestación, mientras el cumplimiento específico sea posible. Finalmente tampoco puede el deudor optar por el pago de la indemnización, pues convertiría a la obligación en facultativa...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 81)

Valuación

- 1. Legal:
 - Código Aeronáutico y
 - Código Laboral: indemnizaciones laborales por despido
- 2. Convencional
 - Cláusula Penal
- 3. Judicial.



Muchas Gracias.